

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio Contencioso Rad.N°. 2023-00384-00

MÓNICA FERNANDA QUINTERO ÁLVAREZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de divorcio de matrimonio civil en contra de DANIEL ISAI CHANAGA GIRÓN, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, por lo cual:

- a) Deberá el togado demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.
- b) Deberá la parte actora indicar el último domicilio conyugal de los consortes.
- c) Sin ser causal de inadmisión, deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de DANIEL ISAI CHANAGA GIRÓN, con sus respectivas notas marginales.
- d) Deberá la parte actora allegar nuevo poder que guarde consonancia con lo pretendido, pues en el mandato se faculta para la “*divorcio contencioso*” y en las pretensiones se solicita además su disolución y liquidación de la sociedad.
- e) De conformidad con lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.
- f) Se señaló además la causal cuarta del artículo 154 del Código Civil, sin que se precise en los hechos el modo, tiempo y lugar en que se configuró la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.



TERCERO. Abstenerse de reconocer personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, al abogado FABIAN ALEXANDER VARGAS VILLAMARIN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.539.187 y T.P. N°. 410.396 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 144 Hoy 9 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria